



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3 2 5 8

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UN CAUCE”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación 2007ER29339 del 17 de Julio de 2007, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, solicitó ante esta Entidad autorización para la ocupación temporal del cauce del canal rio nuevo , para la ejecución del proyecto denominado *“ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA CONTROLAR Y ELIMINAR VERTIMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL CANAL RIO NUEVO”*, para lo cual la empresa adjuntó la siguiente información:

- Formulario de solicitud de permiso de ocupación temporal de cauce.
- Descripción del proyecto con un plano.
- Dos copias del recibo de autoliquidación No. 16156, referente a los servicios de evaluación del permiso de ocupación temporal de cauce.
- Tres (3) copias del recibo de consignación, referente a los servicios de evaluación del permiso de ocupación de cauce.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió Auto por el cual da inició al trámite administrativo para el otorgamiento de la autorización de ocupación del cauce del canal rio nuevo, obra que será ejecutada a la altura de la Calle 80 con Avenida 68 de esta ciudad, para el desarrollo del Proyecto denominado *“ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA CONTROLAR Y ELIMINAR VERTIMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL CANAL RIO NUEVO”*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante radicado SDA 42818 del 10 de octubre de 2007, la Gerencia Corporativa Ambiental de la E.A.A.B informa que el proyecto antes referido cumple con los requisitos y políticas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 5 8

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta secretaria, emite el Concepto Técnico 11256 del 17 de Octubre de 2007, que contiene los resultados de la visita practicada y el análisis de la información allegada en el radicado 2007ER29339 del 17 de julio de 2007, de lo cual concluyó lo siguiente:

"Una vez analizada la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá relacionada con las obras y de acuerdo con lo observado en visita efectuada, se tiene que:

- *El decreto 1220 de 2005 determina que este tipo de obra no requiere Licencia Ambiental.*

Estas Oficinas consideran viable otorgar, desde el punto de vista técnico el Permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Acueducto, para la ejecución de las obras relacionadas con la "Eliminación Vertimiento de aguas negras al Canal Rio Nuevo."

De igual forma, estas oficinas consideran que estas deben ser las consideraciones a tener en cuenta para la ejecución de las obras:

Aunque dentro del documento presentado por la E.A.A.B no se incluye el Componente Ambiental, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y sus contratistas deberán implementar durante el período de ejecución de las obras, el Manual de Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de este tipo de obras.

Sin embargo, al realizarse esta obra en zona del cauce del Canal Rio Nuevo, componente de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, los programas y acciones de manejo ambiental a implementar deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

- *Excavaciones*
- *Manejo de sedimentos (lodos)*
- *Descapote y recuperación de cobertura vegetal.*
- *Accesos a las zonas de ronda.*
- *Control de Contaminación del cauce*
- *Manejo de Escombros y materiales de Construcción*
- *Manejo adecuado de Residuos Sólidos*
- *Control de la emisión de Ruido*
- *Preservación de especies Vegetales y Animales*

Así mismo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá realizar el cerramiento en la zona de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce del Canal Rio Nuevo.

De igual forma, la E.A.A.B., deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al Canal Rio Nuevo.

La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3 2 5 8

- ❖ La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ deberá realizar las obras de limpieza total de la zona de ronda del Canal Rio Nuevo en el área de influencia directa de las obras.
- ❖ La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, será el directo responsable por los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.
- ❖ El permiso se otorga para ocupar temporalmente el Cauce del Canal Rio Nuevo y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce.
- ❖ En este mismo sentido, teniendo en cuenta que para la ejecución de las obras se ocupará el cauce, se solicita a la Dirección Legal evaluar la posibilidad de otorgar permiso a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ de acuerdo a lo establecido en el decreto 1541 de 1978, el cual en su artículo 104 define que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización".

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, al seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así las cosas debe analizarse la presente solicitud a la luz de las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación del cauce, las normas que regulan la materia y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en relación al uso de los recursos naturales.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP. art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".



Que dentro de este marco legal y constitucional es viable que esta autoridad ambiental otorgue la autorización para la ocupación del cauce que ha solicitado la entidad peticionaria, toda vez que la intervención sobre el recurso posee un carácter temporal y tiene como objetivo principal la ejecución de una serie de obras que están encaminadas a beneficiar a la comunidad vecina, al buscar prevenir la ocurrencia de inundaciones futuras en el área intervenida y además solucionar los problemas de olores permanentes, principal molestia para los residentes del sector.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 206 señala taxativamente que: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8°, letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, conjuntamente con el Ministerio del Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación"*.

Que en este orden de ideas, es pertinente enmarcar el referido proyecto dentro de la previsión que se encuentra en el párrafo segundo según el cual toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en este sentido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –E.S.P. será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras. En razón a lo anterior para la ejecución de la obra, se deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes para el manejo y preservación ambiental, así como prevenir los impactos ambientales que se generen por la ocupación del cauce.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3 2 5 8

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"Exp edir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, identificada con NIT. 899.999.094.1, a través de su representante legal, para **OCUPAR TEMPORALMENTE** el cauce del Canal Rio Nuevo por el término de ejecución de la obra, a la altura de la Calle 80 con Avenida 68 de esta ciudad, para desarrollar el Proyecto denominado **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA CONTROLAR Y ELIMINAR**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 5 8

VERTIMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL CANAL RIO NUEVO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La presente autorización no exime a la empresa beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y no constituye autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación, ni características hidráulicas del cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.** – deberá implementar durante el período de ejecución de las obras, el Manual de Impacto Urbano, el cual determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de este tipo de obras.

ARTÍCULO TERCERO.- Los programas y acciones de manejo ambiental a implementar deberán tener especificidad para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

1. Excavaciones
2. Manejo de sedimentos (lodos)
3. Descapote y recuperación de cobertura vegetal.
4. Accesos a las zonas de ronda.
5. Control de Contaminación del cauce
6. Manejo de Escombros y materiales de Construcción
7. Manejo adecuado de Residuos Sólidos
8. Control de la emisión de Ruido
9. Preservación de especies Vegetales y Animales

ARTÍCULO CUARTO.- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 11256 del 17 de octubre de 2007, el cual hace parte integral de la presente resolución:

1. Realizar el cerramiento en la zona de obra, con el fin de evitar el aporte de materiales de construcción al cauce del Canal Rio Nuevo, y deberá ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o cualquier tipo de afectación al Canal Rio Nuevo.
2. Realizar las obras de limpieza total de la zona de ronda del Canal Rio Nuevo en el área de influencia directa de las obras.
3. El permiso se otorga para ocupar temporalmente el Cauce del Canal rio Nuevo y no se constituye en autorización para realizar obras relacionadas con modificaciones permanentes en las estructuras, conformación ni características hidráulicas del cauce.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 5 8

PARÁGRAFO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución del proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas, será causal para imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de que realice el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 22 C No. 40-99 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **30 OCT 2007**


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Juan Carlos Cubillos R.
Revisó y Aprobó: Dra. Edna P. Rangel B
DM-05-07-1035
E.A.A.B OCUPACIÓN CAUCE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co E-Mail: dama01@latino.net.co **Bogotá sin indiferencia**